



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1121

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			3'097,676.33
INGRESOS DE GESTIÓN			3'097,676.33
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	74,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,968,176.33
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,667,755.60
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,300,420.73

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
Total	3'097,676.33
Impuestos	21,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	21,000.00
Derechos	74,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,500.00
Derechos por prestación de servicios	70,000.00
Productos	27,000.00
Productos de tipo corriente	27,000.00
Aprovechamientos	7,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00
Participaciones y Aportaciones	2'968,176.33
Participaciones	1'667,755.60
Aportaciones	1'300,420.73

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO Anual Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	3097676.33	149179.63	274539.74	273639.75	274539.74	273639.74	274439.75	273439.74	284739.74	270539.75	271439.74	270639.74	206902.27
IMPUESTOS	21000.00	3000.00	3000.00	3000.00	3000.00	3000.00	3000.00	3000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	21000.00	3000.00	3000.00	3000.00	3000.00	3000.00	3000.00	3000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	74500.00	5200.00	5100.00	5200.00	5100.00	5200.00	5000.00	5000.00	13300.00	5100.00	5000.00	5200.00	10100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4500.00	200.00	100.00	200.00	100.00	200.00	0.00	0.00	3300.00	100.00	0.00	200.00	100.00
Derechos por prestación de servicios	70000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	10000.00	5000.00	5000.00	5000.00	10000.00
PRODUCTOS	27000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	5000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2003.00
Productos de tipo corriente	27003.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	5000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00
APROVECHAMIENTOS	7000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	3000.00	0.00	1000.00	0.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	2000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES APORTACIONES	2968176.33	138979.63	263439.74	263439.75	263439.74	263439.74	263439.75	263439.74	263439.74	263439.75	263439.74	263439.74	194799.27
Participaciones	1667755.60	138979.63	138979.63	138979.64	138979.63	138979.63	138979.64	138979.63	138979.63	138979.64	138979.63	138979.63	138979.64
Aportaciones	1300420.73	0.00	124460.11	124460.11	124460.11	124460.11	124460.11	124460.11	124460.11	124460.11	124460.11	124460.11	55819.63

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 12.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	100.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	100.00
III. Inhumación.	100.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	20.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 21.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 24.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
III. Búsqueda de documentos.	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 28.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	DOMESTICO	100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	DOMESTICO	300.00	Anual

Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 31.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 35.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por uso de pensiones municipales.	200.00	Por día

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 37.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 38.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria. (retroexcavadora)	1,000.00	Por día
II. Arrendamiento de camioneta.	12.00	Por evento

TÍTULO QUINTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	500.00

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

ARTÍCULO 41.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 43.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1121

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.



DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.